

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00868-00

Como quiera que la acción se dirige tanto contra el obligado directo e igualmente contra el endosante, otro obligado o de regreso, es del caso precisar la calidad de cada uno de los ejecutados conforme a los argumentos que pasan a exponerse.

De conformidad con la doctrina la demanda puede instaurarse frente a alguno de los obligados o contra todos ellos, procediendo la acción directa ante el deudor principal y la de regreso contra los deudores distintos, por ejemplo, los endosantes del título valor o contra los avalistas del obligado, artículo 781 Código de comercio.

Así, tenemos que en el asunto de la referencia se acciona contra la sociedad giradora de los cheques y el endosante de los mismos, pretensión factible según ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil:

“Con todo, se recuerda que la ley de circulación de los títulos valores corresponde a la forma o al procedimiento diseñado por la ley para su transferencia o negociación. La ley de circulación de los diferentes instrumentos negociables se determina por quien lo emite, razón por la cual el artículo 630 del Código de Comercio no permite que posteriores tenedores la cambien sin el consentimiento de su creador.

Esto conduce a concluir que el endoso fue eficaz, lo que implica que el ejecutante efectivamente se encontraba legitimado para ejecutar el derecho contenido en el cartular, pues era tenedor del título de conformidad con su ley de circulación, por lo que estaba facultado para exigir el cumplimiento de lo debido a la persona que se obligó a través de la suscripción. (Ejecutivo 2019-00302, 24 de marzo de 2021, M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca).

En consecuencia, presentada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de LUZ STELLA COBOS ROCHA contra TECNI ISUZU LTDA como obligada principal y CESAR COBOS ROCHA como obligado de regreso, por las siguientes sumas:

1. CHEQUES

Cheque número	valor
0582031	\$ 10.750.000
2900032	\$ 10.750.000
50548033	\$ 10.750.000
8666034	\$ 10.750.000
6975035	\$ 10.750.000
8662036	\$ 10.750.000

TOTAL	\$ 64.500.000
--------------	----------------------

1.1. Los intereses de mora desde la fecha de vencimiento de cada uno de los cheques del numeral anterior, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de \$4.300.000 por concepto de la sanción comercial establecida en el art. 731 del Código de Comercio respecto de los cheques indicados en los ítems 3.3. y 3.6.

1.3. Negar la sanción comercial establecida en el art. 731 del Código de Comercio, sobre las pretensiones de los ítems 3.1.,3.2., 3.4 y 3.5., como quiera que no se presentaron para su cobro en los términos señalados en el artículo 718 del Estatuto Comercial, concordante con el 731 ibidem.

1.4. Negar la pretensión cuarta del escrito de la demanda como quiera que es propia del proceso para la efectividad de la garantía real y no del presente proceso.

1.5. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

2. De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

3. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

4. Se reconoce personería al abogado Henry Villarraga Oliveros como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (001 Poder).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (2)

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caa0e40bc4993350cfabf9c75959ee20b8b36381f524fbbca8a90111fab023a**

Documento generado en 17/01/2022 05:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>